

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de febrero de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados **“SALINAS ROSA BEATRIZ C/ LA BIUNDA FABIANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”**, en trámite por Expte. N° **SA-00171-C-0000**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

-----

----- ¿Es procedente el recurso de apelación arancelario interpuesto por los apoderados de la demandada el 22/09/25 (E0036)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

-----

----- El Dr. Ariel Alberto Gallinger dijo:

-----

----- **I. RESOLUCIÓN APELADA:** La presente causa llega a esta Alzada para resolver el recurso referido, luego de que el Sr. Conjuez de la primera instancia regulara los honorarios profesionales de los apelantes en los siguientes términos: “*San Antonio Oeste, 18 de septiembre de 2025.- Al escrito presentado en fecha 06/09/2025 (inhábil se tiene presentado el 08/09/2025) por los Dres. Hermida y Augugliaro, téngase presente.- Atento lo peticionado, teniendo en cuenta el estado de autos y constancias de la causa, corresponde regular los honorarios los honorarios de los Dres. Natalia Z. Hermida y Rafael N. Augugliaro, en forma conjunta, en la suma de \$653.510,00 (10 JUS), con mas el 35% de lo regulado en 2da instancia,*

*según Arts. 6, 7, 9, 10, 20, 39, 48 y 50 de la Ley G 2212. Cúmplase con la ley 869” (I0036).*

-----

**II. FUNDAMENTOS RECURSIVOS:** En el mismo escrito de apelación, los profesionales exponen sus agravios, los que pueden resumirse como: 1. Arbitrariedad por falta de fundamentación concreta, basada tanto en los antecedentes de la causa como en los parámetros que establece la Ley Arancelaria; 2. Incorrecta aplicación del mínimo legal (10 Jus), cuando corresponde acudir al mecanismo porcentual, entre el 11% y el 20%; 3. Inobservancia del Monto Base y la forma en la que debe componerse el mismo (habiéndose rechazado la demanda y receptado la reconvención, debió tenerse en cuenta lo solicitado en aquella -más intereses, conforme jurisprudencia del STJ- y el monto por el que progresó la segunda); 4. Falta de análisis que tenga en cuenta las etapas cumplidas; 5. Omisión de regular el 40% por ser apoderados.

-----

**III. TRÁMITE DE LA APELACIÓN:** El 02/10/25 se otorgó la apelación interpuesta por los Dres. Augugliaro y Hermida, en relación y con efecto suspensivo, corriéndose traslado de los argumentos a la contraparte (I0037).

-----

----- Y, ante la falta de respuesta, luego de varios pedidos de despacho por parte de los interesados, finalmente se radicó la causa en esta Cámara el 06/11/25 (I0040).

-----

----- Una vez ingresados, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0041), donde se dejó constancia de la interposición en término; así como de que el recurso no se concedió con los alcances del art. 222 del Código Procesal (lo que, desde ya, debió haberse hecho).

-----

----- Luego se amplió el aludido informe, ante la observación de que la apelación interpuesta no se hizo por derecho propio, sino por la parte representada (I0042).

-----

----- Lo dicho, motivó la presentación en la que los abogados aclararon que el mismo se ha ejercido por derecho propio.

-----

----- Y si bien esta aclaración se encuentra formalmente fuera de término, ello no obstará al tratamiento de sus críticas, atento la naturaleza alimentaria de los emolumentos profesionales y porque hacer lo contrario sería incurrir en un excesivo rigorismo formal, sobre todo cuando la propia autoridad judicial permitió la preclusión y el saneamiento a través del llamado de autos (Ver causa “Perez c/ Provincia y Fredes”, Expte. VI-14012-C-0000, Se. del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 12/10/18).

-----

----- **IV. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ante todo, cabe aclarar que los recursos arancelarios se encuentra exentos del análisis previo de admisibilidad, pues la regulación legal de los mismos no exige su fundamentación. Es decir que, mientras sea interpuesto en el plazo de 5

(cinco) días y se aclare que el mismo es “por altos” o “por bajos”, ello amerita el examen de la segunda instancia (criterio expuesto por esta Cámara el 23/06/22 y confirmado por el Máximo Tribunal provincial el 21/02/24 en autos “OLEA”, Expte. VI-16506-C-0000).

-----

----- Ingreso entonces, a la cuestión en tratamiento y adelanto que promoveré la recepción favorable del recurso.

-----

----- Aparece evidente, de la sola lectura de la providencia atacada, que no se han dado los fundamentos por los cuales se arriba a la regulación solicitada por los letrados de la demandada. Simplemente se expresa el monto, el que se aclara que es equivalente a 10 jus, y se citan artículos de la Ley G 2212, pero no se definen los aspectos específicos de la actividad profesional.

-----

----- Sin embargo, posible es inferir que el grado entendió que mediante una regulación porcentual no se llegaría al mínimo legal del artículo 9 de la Ley G 2212- *“En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento”*-, razón por la que recurrió al parámetro del equivalente del valor del Jus. Pero, en la medida en que ello tampoco puede ser corroborado, toda vez que no se puso de manifiesto cuál era el monto base, debe acogerse el agravio incoado por los recurrentes relativo a la arbitrariedad de la decisión, y consecuentemente revocarse la decisión apelada, procediendo al dictado de una nueva ajustada a derecho.

-----  
-----En primer término, cabe recordar que los honorarios profesionales solicitados surgen de las conclusiones arribadas por la sentencia de fondo de primera instancia (D. N° 137/2024), que rechazó por completo la demanda e hizo lugar a la reconvención, todo lo que fue comprobado por sentencia de este Tribunal (D. N° 76/2025), donde también se dejó estipulado que los honorarios de los abogados aquí apelantes serían el 35% del total que se regulara en la instancia de origen.

-----  
----- Por ello, es necesario fijar: el monto solicitado en la demanda con intereses (conforme doctrina legal del STJ en autos “MORETE” -S. D. N° 28 del 13/04/16, postura ratificada más recientemente en “INOSTROZA” - S.D. N° 92 del 06/08/20-), más la suma que se otorgó en virtud de la reconvención.

-----  
----- La ecuación es la siguiente: \$590.250 + intereses (conf. “Machín”) = \$3.673.360,06. A éso se le deben añadir los \$250.000 fijados en la reconvención, lo que nos da un Monto Base Total de \$3.923.360.

-----  
----- Ahora bien, considero que la actividad profesional desplegada por el Dr. Augugliaro y la Dra. Hermida debe compensarse con el porcentaje más alto de la escala aplicable, o sea, el 20%; haciendo notar que el resultado supera el mínimo legal, por lo que no corresponde la regulación en JUS.

-----  
----- Hasta aquí, tenemos \$784.672 (mientras que 10 JUS equivalen, a la

fecha de la presente a \$725.000).

-----  
----- Y como es cierto que se omitió agregar el 40% que les corresponde por su calidad de apoderados -siendo ese porcentaje equivalente a \$313.868,80-, el total de los honorarios por la actuación en primera instancia asciende a \$1.098.540,80.

-----  
----- Finalmente, resta calcular y sumar el 35% de dicho monto, como remuneración por la actividad previa en segunda instancia, lo que equivale a \$384.489,28.

-----  
----- De esta manera, el monto total por honorarios que debe abonarse a los apelantes es el de \$1.483.030,08. Suma por la que, entiendo, debe hacerse lugar a la apelación.

-----  
----- Excepcionalmente, considero que no deben imponerse costas por esta actividad recursiva, atento haberse apelado una resolución a pedido de parte pero sin participación de la contraparte, lo que la califica como “de oficio”; a lo que añado que no ha habido contradicción de la obligada al pago en esta instancia.

-----  
----- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo a quienes me siguen en orden de votación: I. Hacer lugar al recurso de apelación arancelario interpuesto por los apoderados de la demandada el 22/09/25 (E0036); dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada el 18/09/25 (I0036); II. Fijar los

emolumentos por su actuación en el principal en la suma de \$1.098.540,80, con mas el 35% ya indicado en los fundamentos dados (arts. 6, 8 primer párrafo, 10 y 15 de la Ley G 2212). **MI VOTO.**

-----

-----A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi dijo:

-----

-----Adhiero al criterio propuesto por el Sr. Juez preopinante, sufragando en igual sentido.

-----

-----A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez dijo:

-----

-----Atento la coincidencia de criterio de los Sres Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Atento los términos del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación arancelario interpuesto por los apoderados de la demandada el 22/09/25 (E0036); y en consecuencia, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada el 18/09/25 (I0036);

**II.-** Establecer los emolumentos destinados a los apoderados de la demandada, Dres. Natalia Z. Hermida y Rafael N. Augugliaro, por su actuación en el principal en la suma de \$1.098.540,80, con mas el 35% ya indicado en los fundamentos dados (arts. 6, 8 primer párrafo, 10 y 15 de la Ley G 2212).

**III.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCC Y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN  
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**